



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10078-2006-PA/TC
CALLAO
NIVARDO FRANCISCO CANO RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nivardo Francisco Cano Rivera contra la sentencia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 455, su fecha 20 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la sentencia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el presente caso, declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución Ejecutiva Regional 007-2004-REGION CALLAO PR, de fecha 12 de enero de 2004, que resuelve instaurarle proceso administrativo disciplinario; asimismo, inaplicable el Acuerdo de la Comisión Especial Encargada de los Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el cual se dispuso ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao. Asimismo, declaró improcedente el extremo de la demanda referido a la pretensión indemnizatoria, dejando a salvo su derecho e infundada la demanda respecto a la solicitud del actor para se le restituya en su función como Procurador Público del Gobierno Regional del Callao, lo cual es materia del recurso de agravio constitucional interpuesto en autos.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()